Expediente núm. 206/2021
Resolución núm. 61/2022

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de abril de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por [redacted] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 1 de julio de 2021 y con número de registro GVRTE/2021/1683297, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación compilada al efecto de dictar la presente resolución por la Oficina de Apoyo de este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en la fecha arriba mencionada se recibió en ella instancia con el número de Registro arriba indicado, cursada por [redacted] en la que se ponía de manifiesto que con fecha 19 de octubre de 2020 había presentado un escrito ante el Ayuntamiento de Oliva (Valencia) solicitando el acceso a varios expedientes, todos ellos relacionados con las obras llevadas a término en la [redacted] del citado municipio, y que transcurridos entonces ya ocho meses, no se le había facilitado acceso a la información demandada, ni tampoco se le habían dado explicaciones de por qué no se le proporcionaba ésta.

Segundo. - En efecto, entre la documentación obrante en el expediente consta que la citada instancia fue en efecto presentada en fecha 19 de octubre de 2020, y mediante registro de entrada 2020/13105, y que además lo había sido previamente, merced a otro escrito de fecha 28 de agosto de 2020, reclamando en éste último:
"– Expediente de legalización nº 56/14 ERU (durante tiempo denominado Expediente de Obra Mayor nº 42/14 MA).
– Expediente de restauración de la legalidad urbanística nº 43/15-ERU
– Expediente sancionador por infracción urbanística nº 56/14-EIU.
– Expediente bonificación ICIO 42/14-OMA
– Expediente de licencia de primera ocupación de vivienda 65/2018-LO.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 2 de julio de 2021 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que consta como recibido por el Ayuntamiento de Oliva en fecha 5 de julio de 2021, pero que pese a ello a día de hoy permanece ayuno de toda contestación.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Oliva– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."
Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar el silencio con el que la administración pública reclamada ha acogido su pretensión.

Cuarto. - Por último, cabe también sostener que la información solicitada debe forzosamente constituir información pública en los términos establecidos por el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Dicho esto, es menester empezar constatando que, pese a haber sido ambas aportadas al presente expediente por el reclamante, las dos instancias dirigidas por el [redacted] al Ayuntamiento de Oliva, a las que se hace referencia más arriba, tenían en puridad objetos distintos. En efecto, la primera de ellas, de fecha 28 de agosto de 2020, tenía como objeto específico que se le fuera reconocida formalmente "la condición de persona interesada en los expedientes relativos a las obras de [redacted] por concurrir en los supuestos previstos en la citada ley (LPACPA) y con los efectos previstos en el art. 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas", especificando solo a continuación que los expedientes en cuestión serían los siguientes cinco:
"– Expediente de legalización nº 56/14 ERU (durante tiempo denominado Expediente de Obra Mayor nº 42/14 MA).
– Expediente de restauración de la legalidad urbanística nº 43/15-ERU
– Expediente sancionador por infracción urbanística nº 56/14-EIU.
– Expediente bonificación ICIO 42/14-OMA
– Expediente de licencia de primera ocupación de vivienda 65/2018-LO"
Mientras que, por el contrario, en la instancia de fecha 19 de octubre de 2020 el objeto de la misma es, sin más –esto es: sin referencia alguna a la posesión o la solicitud de la condición de interesado–, el acceso a los mentados cinco expedientes, cuya consulta se reclama en base a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y en su condición de simple ciudadano. Siendo asimismo éste el objeto de la reclamación sustanciada ante este Consejo en fecha 1 de julio de 2021.
Dicho en otros términos: que el [redacted] no reclama ante este Consejo el reconocimiento formal

de su condición de persona interesada en los expedientes relativos a las obras de [redacted], sino el simple acceso a los dichos expedientes.
De ello se colige, por una parte, que su reclamación sí es competencia de este Consejo, cosa que evidentemente no podría decirse si la misma consistiera en el reconocimiento de su condición de interesado en un procedimiento administrativo; y por otra, que sin haber el reclamante acreditado en modo alguno su condición de interesado en los dichos procedimientos, toda vez que no consta que el Ayuntamiento de Oliva se la reconociera ni ha recibido este Consejo información alguna al respecto por su parte del reclamante, este Consejo debe resolver el fondo de la cuestión sin tenerle por interesado.

Sexto. - Para ello, y dado que nos encontramos ante materia urbanística, convendría recordar la resolución de este Consejo nº 68/2021, del expediente 209/2020, FJ 5º en la que se establecía que "…visto lo establecido en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 2/2008), "Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora", … En este sentido, la sugerencia del Defensor del Pueblo respecto de la queja 15007051 concluyó… "en lo relativo al suelo y al urbanismo este derecho a la información y al acceso a los expedientes está directamente relacionado con la acción pública, que faculta para actuar a cualquier ciudadano o grupo sin necesidad de acreditar interés directo para asegurar el cumplimiento de la legalidad. Ello implica que disponen del derecho de acceso y de obtener copia de los expedientes administrativos en cualquier momento de su tramitación (artículo 35.a de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) -actualmente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- o de los documentos que forman parte de expedientes concluidos (artículo 37.8)".
Posición ésta que coincide, entre otras, con la más elaborada del Consejo de Transparencia de Aragón que en su Informe 5/2020, de 19 de octubre, relativo al acceso a la información de expedientes urbanísticos, concluye que
"1) Los documentos que integran los expedientes en los procedimientos urbanísticos tienen el carácter de información pública a los efectos de las Leyes de Transparencia.
2) El régimen de acceso a la información en esta materia encuentra sus límites en las previsiones contenidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013.
4) El acceso a la información pública contenida en procedimientos sancionadores urbanísticos, en cuanto incluyen datos personales, solo podrá autorizarse en tres supuestos: cuando dichos procedimientos conlleven amonestación pública al infractor, cuando lo permita una norma con rango de ley y cuando exista consentimiento expreso de los afectados. No obstante, si la información solicitada puede ser proporcionada de forma disociada (eliminando la identidad y las posibles referencias que permiten deducirla), el acceso debe ser reconocido sin necesidad de consentimiento alguno".
9) El acceso a la información pública contenida en los demás expedientes de los procedimientos urbanísticos (procedimientos no sancionadores, incluidos los de protección de la legalidad urbanística) se encuentra amparado en una norma con rango de ley (la que reconoce la acción pública en el ámbito urbanístico), por lo que no precisa el consentimiento expreso del afectado."

Séptimo. - De todo lo dicho se deduce que siendo que en el ámbito urbanístico el acceso a la información está directamente relacionado con la acción pública, la ciudadanía debe poder ejercer su derecho de acceso en esta materia, si bien con la salvedad de la posible aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, o causa de inadmisión del artículo 18 del mismo texto legal, en especial en relación con los procedimientos sancionadores. Lo que en el caso que nos ocupa permite la entrega de los documentos identificados como "Expediente de legalización nº 56/14 ERU (durante tiempo denominado Expediente de Obra Mayor nº 42/14 MA)", "Expediente de restauración de la legalidad urbanística nº 43/15-ERU", "Expediente bonificación ICIO 42/14-OMA" y "Expediente de licencia de primera ocupación de vivienda 65/2018-LO", pero obliga en cambio a la denegación del acceso al identificado como "Expediente sancionador por infracción urbanística nº 56/14-EIU", toda vez que su inserción en un conjunto documental más amplio en el que sin duda constará la identidad de todas las partes implicadas, junto a la ausencia del

consentimiento del interesado, hace de todo punto implausible que la anonimización de los datos personales del sancionado surta efecto alguno, produciéndose de este modo los efectos negativos sobre sus derechos que la Ley pretende evitar con sus cautelas.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por [redacted] en fecha 1 de julio de 2021 y reconocer el derecho de acceso a los expedientes administrativos identificados como "Expediente de legalización nº 56/14 ERU (durante tiempo denominado Expediente de Obra Mayor nº 42/14 MA)", "Expediente de restauración de la legalidad urbanística nº 43/15-ERU", "Expediente bonificación ICIO 42/14-OMA" y "Expediente de licencia de primera ocupación de vivienda 65/2018-LO", e instar al Ayuntamiento de Oliva (Valencia) a que en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente resolución le facilite el acceso a los mismos.

Segundo. - Desestimar la reclamación en cuanto a la solicitud relativa al Expediente sancionador por infracción urbanística nº 56/14-EIU, denegando el acceso al mismo conforme a lo expuesto en el FJ 7º.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho